



Corpoguajira

AUTO N° 423 DE 2017

(16 de Mayo)

"POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante queja ambiental presentada por el señor JHON GUERRA recibida en la territorial sur el día 28 de enero de 2016, bajo radicado 064 por medio del cual se manifiesta que el señor SEGUNDO EPIAYU EPIAYU está realizando una tala, destruyendo el nacimiento de agua del caserío JAWEY.

El Director Territorial Sur en atención al auto de trámite No 097 de 17 febrero de 2016, se avoca conocimiento de la misma y en consecuencia ordena personal idóneo de la dirección para la práctica de una visita de inspección, evaluar la situación y conceptuar al respecto

Que mediante informe técnico No 370.251 de visita realizada el día 02/02/2016, y fecha abril 8/2016 se conceptuó lo siguiente:

(...)

1. ANTECEDENTES:

Por solicitud del Director Territorial Sur en atención al auto de trámite No 097 de febrero 1 de 2016, quejas allegada por el señor Jhon Guerra, recibidas mediante formato PQRSD con radicado No 064 del 28 de enero de 2016, mediante el cual pone en conocimiento presunta tala de árboles por parte del señor Segundo Epiayú Epiayú en nacimiento de agua en el caserío de Jagüey ubicado en zona rural del Municipio de Fonseca – la Guajira, avocamos conocimiento de la misma, y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

OBSERVACIONES:

ACCESO: *Se accede al lugar de los hechos, tomando la vía Fonseca al corregimiento de los Hatoco continuando al resguardo de Mayabangloma, luego avanzamos por la misma vía a la caserío de Jagüey, antes de llegar a jagüey desviamos a la izquierda hasta la comunidad indígenas de pozo el Tigre, llegando al punto Georeferenciado con coordenadas geográficas N: 10°58'20.7" W 72°51'42.2"*

ACOMPañANTE: *El día de la comisión nos hicimos acompañar por la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la comunidad de Jagüey señora NANCY CABANA, la cual se quedó dentro del vehículo por seguridad ya que los indígenas afectados podrían tomar represalias con ella.*

2. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA:

Ya ubicado el punto de interés donde se verificarían los hechos denunciados por el quejoso de entrada encontramos un grupo de indígenas reunidos en un Kiosco de reuniones en la comunidad de pozo el tigre, al llegar hice la presentación personal e informándoles el motivo de la visita quienes se mostraron alagados ya que de casualidad estaban reunidos para tratar el tema por el cual se originaba la visita de Corpoguajira.

De inmediato nos desplazamos en compañía de de 30 indígenas al sitio de afloramiento del manantial llamado Pozo el Tigre, al llegar al sitio identificamos que CORPOGUAJIRA, en años anteriores aisló con postes de madera dura y alambres de púa calibre 16" un área de aproximadamente dos hectáreas con el objeto de proteger de animales Caprinos, ovinos, equinos, aves de corral y proteger toda la vegetación arbórea y gramíneas del área de influencia del nacimiento del manantial Pozo el Tigre en la comunidad que lleva ese nombre.

Se pudo evidenciar que el sitio de afloramiento de agua solamente se encuentra un pozo de más o menos 12 metros de diámetro por 5 metros de profundidad completamente secos, los alambres aproximadamente un 60% de las cercas las quitaron, los postes por el tiempo presentan deterioro y muchos árboles talados.

Después de verificar y evaluar el sitio donde aflora el manantial Pozo el Tigre regresamos al sitio de reunión donde permanecemos por espacio de dos horas escuchando las discusiones que los indígenas generaron unos en contra y otros a favor, otros en posición neutra referente a al corte de árboles en territorio de la comunidad.

En la reunión participo como líder de la comunidad el señor JUAN CARRANZA IPUANA, quien discernía temas de deforestación de los cuales no esta de acuerdo, se identificó por parte de la comunidad que la madera fue cortada por el indígena SEGUNDO EPIAYU EPIAYU, obedeciendo ordenes de la señora GENITH SOLANO EPIAYU, esta se encontraba en la reunión quien alegó que ella había mandado a cortar la madera por que tubo la necesidad de construir un corral para los chivos y otros animales domésticos y construir parte de la casa, encontrando oposición por la mayoría de los indígenas ya que ella había actuado sin consentimiento de la autoridad tradicional y CORPOGUAJIRA.

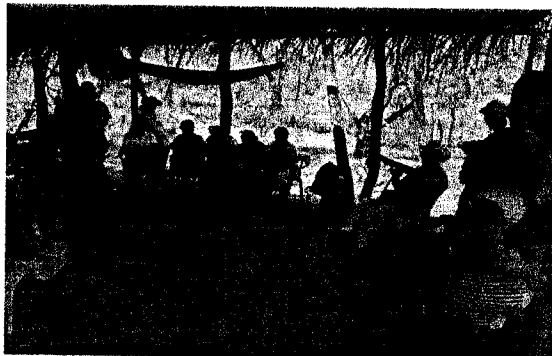
FOTOGRAFICAS:

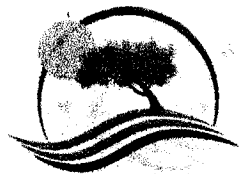


Imagen del afloramiento del manantial Pozo el Tigre de protección



Evidencias de árboles cortados el área





Corpoguajira

Indígenas reunidos en enramada comunitaria con funcionario de Corpoguajira

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

- 1. Se ubicó el sitio exacto donde se estaba llevando a cabo el corte de madera por parte de un indígena de la etnia Guayú, el cual fue individualizado e identificado como SEGUNDO EPIAYU EPIAYU, residente en la misma comunidad quien en público reconoció haber cortado los árboles por orden de la señora GENITH SOLANO EPIAYU, se tubo acceso al sitio exacto donde aflora el manantial Pozo el Tigre y el sitio de afloramiento del manantial pozo el Tigre en asocio de más de 20 indígenas de la comunidad Pozo el Tigre, quienes en todo momento manifestaron su preocupación por el agotamiento total de la única fuente hídrica que tienen en su comunidad, y el corte de árboles para satisfacer necesidades domesticas de algunas personas de la comunidad indígena. Los individuos florísticos afectadas fueron de las especies forestales Corazón fino *Platymiscium plystacyum*, Trupillo *Prosopis juliflora*, Volador *Gyrocarpus americanus*.*
- 2. La comunidad en asamblea hizo un planteamiento de sus necesidades más apremiantes a manera de información aprovechando la presencia del funcionario de Corpoguajira con el objeto que le sirviera de vocero ante los superiores y mirar en que les podrían ayudar a resolver sus necesidad entre las cuales se resaltaron: Aislar nuevamente con alambre y postes de madera dura el perímetro de la zona de protectora del manantial Pozo el Tigre, la construcción de unidades o baterías sanitarias ya que no tienen donde hacer sus necesites y se encuentran expandidas en cualquier parte excrementos humanos lo que puede generar contaminación y afectar la salud principalmente de la población infantil de la comunidad, otro aspecto de gran importancia manifestado por ellos es la consecución del agua para sus necesites domesticas, ya que para proveerse del liquido deben recorrer grandes distancias, para lo cual solicitaron ayuda en la perforación de un pozo profundo, otra de las solicitudes fue la construcción de estufas ecológicas.*
- 3. La tala de las especies Trupillo (*Prosopis juliflora*), Corazón fino (*Platymiscium plystacyum*), Volador (*Gyrocarpus americanus*) es reciente y se encontró un árbol de corazón fino troceado en el suelo listo para sacar varetas y/o postes.*
- 4. El corte del árbol se hizo con motosierra; hecho verificado se anexa registro fotográfico.*
- 5. La infracción o daño ambiental causado se tipifica como delito contra los recursos naturales renovables, y por no haber solicitado el correspondiente permiso a la autoridad ambiental para que esta conceptuara y diera la viabilidad de negar y/o otorgar el permiso.*

(...)

Que mediante auto No 1382 de 22 de noviembre de 2016, se inició una indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se actuando al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y en ese sentido establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que dentro de la diligencia de indagación preliminar se ordenó escuchar en versión libre al señor SEGUNDO EPIAYU EPIAYU Y GENITH SOLANO EPIAYU.

Dentro de las practica de versión libre el señor SEGUNDO EPIAYU, identificado con cedula de ciudadanía numero 5.153.025 Expedida en el municipio de Barrancas, La Guajira.

(..) Se le pregunto qué oficio o actividad realiza? Contestando tengo un motor o motosierra y me dedico a lo que salga, cortando puntales con el fin de alimentar y educar a mis hijos ¿usted conoce a la señora GENITH SOLANO EPIAYU y si esta le había pagado para algún trabajo en el



Corpoguajira

resguardo jawey? contestando que si era su tia, pero le corte los puntales fue a un primo la cantidad de 14 horcones para realizar una casa, razón por la cual tumbé dos árboles ¿Como se llama su primo? JAIME ENRIQUE GUARIYU SOLAN, ¿usted sabía que para talar un árbol se necesita permiso de la autoridad ambiental en este caso CORPOGUAJIRA? contestando que si pero que en su medio no se acostumbra a realizarlo.(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.



Corpoguajira

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva. Que mediante informe técnico No 370.251 de visita realizada el día 02/02/2016, y fecha abril 8/2016, Se pudo evidenciar que se realizó tala en el sitio de interés de la denuncia

Se Individualizo presunto infractor de aprovechamiento forestal sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

Por otra parte el presunto infractor SEGUNDO EPIAYU, en la diligencia de indagación preliminar confiesa la infracción ambiental y exonera de responsabilidad a la señora GENITH SOLANO EPIAYU.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, la tala del árbol, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la indagación preliminar bajo auto 1382 de noviembre 22 de 2016 y se Ordena la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental al señor **SEGUNDO EPIAYU**, identificado con cedula de ciudadanía numero 5.153.025 Expedida en el municipio de Barrancas, La Guajira a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **SEGUNDO EPIAYU**, identificado con cedula de ciudadanía numero 5.153.025 Expedida en el municipio de



Corpoguajira

Barrancas, La Guajira, en su domicilio en la comunidad pozo el tigre, perteneciente al resguardo María Mangloma, jurisdicción del municipio de Fonseca.

ARTÍCULO CUARTO: notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaria General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (16) días del mes de Mayo de 2017.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zarate 